

Tramite: Nulidad escritura pública  
Radicado: 2014-238  
Jcac

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante este proveído se resuelve de manera desfavorable la solicitud elevada al despacho por el abogado GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE, quien aporta un memorial poder a él otorgado por el señor MARCUS JOHANNES TIMOTHEUS FOKKER, demandante en este asunto; en el sentido que no puede reconocérsele personería para actuar como lo solicitara, toda vez que su poderdante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de demostrar la terminación, revocación o renuncia al poder anterior dado y que aún se encuentra vigente en este asunto.

De otro lado, no se observa que en la conciliación llevada a cabo en este juzgado el día 02 de febrero de 2016, se hubiera decretado limitaciones al dominio a bien inmueble alguno, en su lugar se ordenó que se llevara a cabo la venta de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-156735 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad en los porcentajes descritos en el numeral tercero de dicha audiencia pública, sin que la suscrita pueda ordenarlo de oficio, por cuanto el proceso se terminó por acuerdo entre las partes tal y como lo pactaron los mismos; no obstante, se ordena enviar copia del link del proceso y del presente proveído a la demandada MERCEDES ACEVEDO ARIAS, con el fin que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, una vez notificada del mismo ya sea por medio electrónico o físico, por Secretaria notifíquese lo acá dispuesto.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.**